

Sincelejo, 13 de febrero 2020

r.



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
JULIO DAVID MULFORD SALGADO
Representante legal FUNDACION FUNCREAR SUCRE
KR 21 E 41 39, Barrio El Tendal
Corozal → Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL

**PÚBLICO** 

Radicación 11EE2018717000100001310

Respetado Señor,

EV.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor JULIO DAVID MULFORD SALGADO, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía o NIT No. 901.041.040-9, quien obra en nombre y representación de la FUNDACION FUNCREAR SUCRE de la decisión del Auto Nº **0865** de fecha 21 de noviembre de 2019, proferido por La Coordinadora de Grupo de IVC, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en dos (2) folios Auto 0865 del 21/11/2019.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

(O) @mintrabajocol

ėş.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Calle Nariño, Sincelejo - Sucre
Teléfonos PBX
(031) 3779999

\* @MinTrabajoCol

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano Bogotá Carrera 7 No. 32-63 Puntos de atención Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2 MintrabayoCol

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular 120 www.mintrabajo.gov.co

	No.	100000		
			•	





# MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE

# AUTO FORMULACION DE CARGOS No. 0865 Del 21 de noviembre de 2019

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la FUNDACION FUNCREAR SUCRE"

QUERELLANTE:

YASMELYS CAROLINA ROMERO GUERRERO.

QUERELLADO:

**FUNDACION FUNCREAR SUCRE** 

ASUNTO:

PRESUNTA VULNERACION DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD

SOCIAL.

RADICACIÓN:

11EE2018717000100001310 de septiembre 19 de 2018

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Dirección Territorial de Sucre. En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

### CONSIDERANDO

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Finalizada la averiguación preliminar iniciada a través del Auto No.0672 del 28 de septiembre de 2018, procede el Despacho con fundamento en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, y la Ley 1610 de 2013, a formularle cargos e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, contra el empleador FUNDACION FUNCREAR SUCRE, identificado con el Nit. No.901.041.040-9, con domicilio en la carrera 21 E No. 41 – 39, Barrio el Tendal, de la ciudad de Corozal - Sucre, representado legalmente por el señor JULIO DAVID MULFORD SALGADO, y/o por quien haga sus veces, ante la queja presentada por la señora YASMELYS CAROLINA ROMERO GUERRERO, por la presunta vulneración de derechos laborales y de seguridad social.

# 2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

La señora YASMELYS CAROLINA ROMERO GUERRERO, mediante escrito presentado ante esta entidad, radicado con el 11EE2018717000100001310 de septiembre 19 de 2018, presento querella administrativa laboral contra la FUNDACION FUNCREAR SUCRE, porque laboro por espacio de seis meses y solo ha recibido como contraprestación la suma de \$250.000, oo-, no pago de las prestaciones social y seguridad social integral de los mismos meses. Que iniciada la averiguación preliminar contra la FUNDACION FUNCREAR SUCRE, con el fin de verificar los hechos denunciados y determinar el grado de cumplimiento a las disposiciones laborales por parte de la entidad querellada, ésta adoptó una conducta renuente en suministrar los documentos pertinentes que acreditarán el pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social presuntamente alegados por parte de la querellante como dejados de efectuar.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la **FUNDACION FUNCREAR SUCRE**"

# 3. CONSIDERACIONES

Que es competencia de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado, conforme a lo establecido en el artículo 486 del C.S.T. y la Ley 1610 de 2013.

### 4. CARGOS QUE SE FORMULAN

# NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

### CARGO PRIMERO.

A la FUNDACION FUNCREAR SUCRE, se le formulan como presuntos cargos, no haber pagado los aportes al sistema de seguridad social integral de los períodos de cotización febrero a agosto del año 2017 de su trabajadora YASMELYS CAROLINA ROMERO GUERRERO, por lo que puede encontrarse vulnerando las siguientes disposiciones:

Artículo 17 Ley 100 de 1993. <u>Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003</u> Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Artículo 19 del Decreto 692 de 1994. **Obligatoriedad de las cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores

Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

La violación de la norma anterior se tipifica por no haber trasladado la FUNDACION FUNCREAR SUCRE, los descuentos por pensión de los períodos de cotización febrero a agosto de 2017, del salario de la trabajadora YASMELYS CAROLINA ROMERO GUERRERO, al fondo de pensiones elegido por la trabajadora.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994,

"Artículo 25. Obligaciones del empleador en relación con las cotizaciones. Los empleadores están obligados a solicitar a los trabajadores que se vinculen a la respectiva empresa a partir del 1º. de abril de 1994, que les informen por escrito, sobre el régimen de pensiones que desean seleccionar y la respectiva administradora. Lo anterior con el fin de efectuar oportunamente el pago de las cotizaciones y de no incurrir en las sanciones por mora.

En el evento de que el trabajador no manifieste su voluntad de acogerse a uno de los dos regímenes, o no seleccione la administradora, el empleador cumplirá la obligación de que trata el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, trasladando las sumas por concepto de aportes a cualquiera de las entidades

42

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la **FUNDACION FUNCREAR SUCRE**"

administradoras del sistema general de pensiones legalmente autorizadas para el efecto, sin perjuicio de que, con posterioridad, el trabajador se traslade de régimen o de administradora".

### **CARGO SEGUNDO**

El empleador la FUNDACION FUNCREAR SUCRE, al no acreditar el pago de los salarios de los meses de febrero a agosto de 2017, de su trabajadora **YASMELYS CAROLINA ROMERO GUERRERO**, puede encontrarse desconociendo el artículo 134 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador.

### ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

 El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

Con esta misma conducta, desconoce la **Fundación**, postulados constitucionales, como el artículo 25 de la C.Po., que señala:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

### **CARGO TERCERO:**

La empresa FUNDACION FUNCREAR SUCRE al no acreditar el pago del salario y prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral de su trabajadora YASMELYS CAROLINA ROMERO GUERRERO, puede vulnerar el:

**ARTICULO 65.** INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. <u>Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002</u>. Indemnización por falta de pago:

- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.
- I. SANCIONES O MEDIDAS QUE PROCEDERIAN EN CASO DE RESULTAR PROBADOS LOS CARGOS

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales anteriores habrá lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA", en cuanto al no pago de salarios, subsidio familiar, dotación de calzado y vestido de labor y prestaciones sociales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, en tratándose de pensiones, que señala:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la **FUNDACION FUNCREAR SUCRE**"

"Sanciones Administrativas. Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, SENA, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar."

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **DISPONE**

ARTICULO PRIMERO: Comisionar al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, JOSE LUIS VERBEL MARTELO, para adelantar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra a la FUNDACION FUNCREAR SUCRE, identificado con el Nit. No.901.041.040-9, con domicilio en la carrera 21 E No. 41 – 39, Barrio el Tendal, de la ciudad de Corozal - Sucre, representado legalmente por el señor JULIO DAVID MULFORD SALGADO, y/o por quien haga sus veces, conforme a los cargos formulados.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ELENA VASQUEZ YEPEZ

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación, de la Dirección Territorial de Sucre.